

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO COMÚN ACUERDO
DEMANDANTES: ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ Y NANCY ACUÑA BURBANO
RADICACIÓN: 1800131100012022-00162-00 **FOLIO:** 221 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 197

Vienen las diligencias del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, en virtud de la decisión adoptada en providencia del 18 de mayo de 2022, por medio del cual rechaza de plano la presente de demanda, por carecer de competencia, ordenando remitir ante este despacho judicial como responsable de seguir conociendo del proceso de la referencia.

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del mismo tal y como se pasa a explicar:

El numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, en punto al procedimiento relacionado con los procesos de divorcio por mutuo acuerdo, señala lo siguiente:

“Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)” (Subrayado del Juzgado)

Por su parte, la competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentra regulada por el literal C de la regla trece del artículo 28 del código general del proceso, de la siguiente manera:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Ahora bien, el inciso primero de la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...) (Subrayado del Juzgado)

En este mismo orden de ideas, el artículo 21 del Código General del Proceso señala que:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayado del Juzgado)

Por último, el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso señala que:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Una vez realizado este recuento legal, concerniente con las normas de competencia relacionadas con los procesos de divorcio de común acuerdo, es necesario señalar que en el caso que ocupa ahora la atención de este juzgado, de conformidad con lo reseñado en el numeral 10 del artículo 577 de la normatividad procesal, el divorcio por mutuo consentimiento, se adelanta por el ritualismo propio de un proceso de jurisdicción voluntaria; el apoderado de las partes, en memorial donde subsana la demanda, indica que, el domicilio común de aquellas es el municipio de Solita, el que, es mantenido por la señora Nancy Acuña Burbano; es un proceso de única instancia de acuerdo con el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo la regla 6 del artículo 17 y literal c del 28 de la misma normatividad, el mismo debe ser tramitado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita.

Son las anteriores consideraciones, las que llevan a expresar en este asunto la falta de competencia, y ordenar remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c140a0f74e42cee71fa7fae96d1d5db0ee3ebcb59327a5f5e3ce70b1ffdc2a3

Documento generado en 01/06/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**